

**IEC/CG/078/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA  
MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA  
CIUDADANA BRENDA KARINA VÉLEZ ZURITA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, emiten el presente Acuerdo, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por la ciudadana Brenda Karina Vélez Zurita, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo

- INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejerías Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local electoral del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 741, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del



Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- X. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XI. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos identificados con los números 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y la fe de erratas.
- XIII. El día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la designación de la presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando a cargo del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; con la integración de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos; y Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.
- XIV. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió protesta de Ley en la misma fecha.
- XV. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarán e integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado.

XVI. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito firmado por la ciudadana Brenda Karina Vélez Zurita, mediante el cual solicita le sea atendida su consulta.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones

locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**QUINTO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

**SEXTO.** Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

**SÉPTIMO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**OCTAVO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**NOVENO.** Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

**DÉCIMO.** Que, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, las y los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero

en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En el mismo sentido, el artículo en comento señala que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término, al peticionario.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, tal y como se refiere en el apartado de antecedentes, en fecha 26 de febrero del año en curso, la ciudadana Brenda Karina Vélez Zurita presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el que realiza una consulta, misma que es de los términos literales siguientes:

"(...)

*Por medio del presente escrito, solicito se me tenga por realizando una **SOLICITUD A MODO DE CONSULTA** para que me sea informado si, en consideración a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones legales electorales federales o Criterios Jurisprudenciales ¿pudiera la suscrita ser registrada para el cargo de Síndica por elección popular, por el principio de mayoría relativa? Y a la vez ¿pudiera la suscrita estar registrada como Diputada Federal, bajo el principio de representación proporcional?, sin que con dichos registros invaliden alguna de las candidaturas registradas, dicho de otra forma, ¿pudiera estar registrada como candidata para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la elección local? ¿Y a la vez ostentar una candidatura por el principio de representación proporcional en la elección federal?, y en caso de darse el mencionado supuesto, ¿se anularía alguna de las dos candidaturas? Y en el supuesto de ser afirmativa la respuesta a el anterior cuestionamiento. ¿Cuál de las dos candidaturas se anularía?*

"(...)"

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en relación a la consulta que se cita en el Considerando anterior, en primer término resulta necesario señalar que, en relación al registro de candidaturas, en el caso de las elecciones para la integración de los Ayuntamientos en la entidad, éstos se encuentran a cargo de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Coahuila, es decir, de los 38 Comités Municipales Electorales, mismos que, como parte del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y con fundamento en el artículo 180, numeral 1, inciso c), y numeral 4 del Código Electoral Local, en consonancia con lo determinado por el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEC/CG/206/2024<sup>1</sup>, llevarán a cabo la recepción de las solicitudes

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la aprobación del Calendario Integral para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

de registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos respectivos, en el lapso comprendido entre los días veintiuno (21) y veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En segundo término, debe referirse aquello dispuesto en la legislación federal en materia electoral, particularmente, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 11, numeral 1 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11.**

*1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados<sup>2</sup>, de los municipios, o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*<sup>3</sup>

(...)"

De lo anteriormente citado puede advertirse entonces que, conforme al marco normativo federal en la materia, una persona no puede ser registrada como candidata para un cargo de elección popular a nivel federal, a la vez que se le registra para un cargo de elección popular a nivel local en una entidad, o municipio.

En ese supuesto, determina el artículo en comento, si el registro para el cargo de elección popular a nivel federal ya se encuentra hecho, se procederá a cancelar dicho registro.

Por otra parte, en relación a lo dispuesto por la legislación local, es el artículo 11 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el dispositivo jurídico que regula el supuesto objeto de la consulta, ello en los siguientes términos citados:

**"Artículo 11.**

*1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección*

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

<sup>3</sup> Respecto del texto citado, particularmente por lo que hace a la referencia a la entidad denominada como Distrito Federal, es necesario señalar que la misma se cita de manera literal, conforme al último texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 23 de mayo de 2014, y cuya última reforma data del 23 de marzo de 2023.

*popular y simultáneamente para otro federal; en ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

*2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional."*

Luego entonces, como puede también advertirse, la legislación local, en una aproximación similar a la federal, determina que no resulta posible que una persona se registre para un cargo de elección popular en una elección local, y al mismo tiempo se registre para otro cargo de elección popular a nivel federal.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la naturaleza de dicha prohibición encuentra también su sustento, en el criterio asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante la Tesis III/2004, razonó lo siguiente:

***CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.***

*En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal. En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma*

01

*es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.*

Esta última consideración por parte de la Sala Superior cobra especial relevancia, toda vez que a través de la misma, la autoridad jurisdiccional expone puntualmente la necesidad a que responden medidas tales como las contenidas tanto en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el artículo 11 del Código Electoral local, ello en el sentido de prohibir el registro de una misma persona a un cargo de elección popular en un proceso federal, y al mismo tiempo registrarle a otro cargo de la misma naturaleza, dentro de una elección local, a fin de evitar un acceso desigual a las funciones públicas, el abuso de ventajas indebidas como la obtención de mayor financiamiento público proveniente de prerrogativas federales, y también prerrogativas locales, así como la tergiversación en la comprobación de gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de materializarse dicho supuesto indebido, se estaría frente a una persona que al registrarse en una elección federal, y una elección local, está sujeta a distintos topes de gastos de campaña.

Asimismo, debe considerarse también el hecho que, si la legislación local o federal permitiesen que una persona pudiera ser registrada en un proceso electoral

concurrente<sup>4</sup>, dicho sujeto gozaría de una ventaja indebida, al contar con una proyección superior al del resto de las candidaturas locales, puesto que, como parte del pautado para el acceso a tiempo de radio y televisión del que gozan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en una campaña electoral, tendría impactos televisivos y radiofónicos en la entidad no solo como parte de su prerrogativa local, sino también como parte de la prerrogativa federal de la que goza el partido político que le postula.

Es así que, conforme a los razonamientos previamente expuestos, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera atendida la consulta presentada por la ciudadana Brenda Karina Vélez Zurita, mediante el oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 41 fracción V apartado C, 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 11, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 11, 310, 311, 327, 328, 333, 344 incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la consulta realizada por parte de la ciudadana Brenda Karina Vélez Zurita, conforme a los términos manifestados en los considerandos del presente Acuerdo.

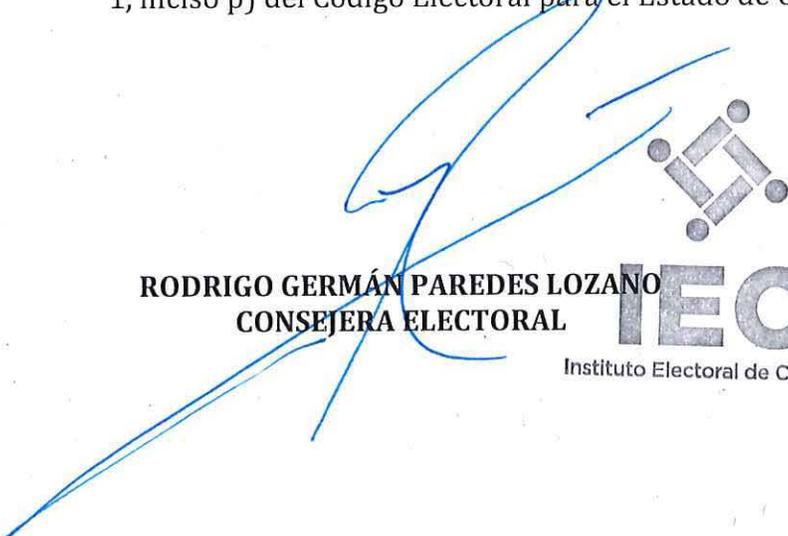
**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila

<sup>4</sup> Como lo es el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en que se elegirán las integraciones de los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en concurrencia con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en que se elegirá a la presidencia de la república, y la integración del Congreso de la Unión.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**GERARDO BLANCO GUERRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**